

II. SENTENCIAS

Sala primera

A cargo de Luis DIEZ-PICAZO y Domingo IRURZUN con la supervisión de Antonio IPIENS y Manuel PEÑA.

DERECHO CIVIL

I. Parte General.

1. APLICACIÓN DEL DERECHO FORAL: EL CÓDIGO CIVIL EN LAS REGIONES FORALES. (Véase S. 11 diciembre 1953, V, 5.)

2. JURISPRUDENCIA: SU VALOR COMO FUENTE INDIRECTA: VALOR DE UNA SOLA SENTENCIA. (Véase S. 11 diciembre 1953, V, 5.)

3. EL PRINCIPIO «IURA NOVIT CURIA» EN RELACIÓN CON LAS CUESTIONES NUEVAS EN CASACIÓN: *Aunque es cierto que el principio «iura novit curia» autoriza a los juzgadores de instancia y al mismo T. S. para resolver las pretensiones y recursos de casación mediante la aplicación de los preceptos legales más ajustados al caso, aunque sean distintos de los citados por las partes, no es menos cierto que los hechos y los problemas de derecho planteados por éstas no pueden sufrir alteración o ser sustituidos por otros distintos.* [Sentencia 17 mayo 1954.]

4. INTERPRETACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS: ERROR DE DERECHO: El cauce procesal del número séptimo del artículo 1.692 es cauce procesal inadecuado para impugnar la interpretación que el juzgador de instancia hizo de una cláusula testamentaria.

En la mera interpretación de las cláusulas testamentarias es menester que exista error para que la sentencia pueda ser casada, y el criterio interpretativo de los Tribunales debe prevalecer sobre el del recurrente en cuanto no aparezca que aquéllos incurrieron en error al formular su criterio por contrariar de modo manifiesto la voluntad del testador. [Sentencia 1 mayo 1954.]

5. INTERPRETACIÓN DE LOS NEGOCIOS: ERROR DE DERECHO: *Debe ser desestimado por su errónea e inadecuada formulación un recurso en el que, para combatir la interpretación que de un contrato hace un Tribunal, se utiliza el cauce procesal del número 7 del artículo 1.692 LEC, pues no tratándose de valoración de prueba, no es éste, sino el del número 1.º de dicho precepto legal el pertinente.* [Sentencia 13 marzo 1954.]

6. INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO: IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN: INTERPRETACIÓN RACIONAL: V. S. 8 junio 1954, III, 27.

7. INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO: *No puede admitirse el recurso de casación que la impugna cuando no se justifica que la interpretación*

realizada por la Sala sentenciadora sea contraria a las declaraciones o a los actos de las partes del negocio. [Sentencia 3 mayo 1954.]

8. LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO Y EL RECURSO DE CASACIÓN: Para que la impugnación de la calificación de un contrato realizada por la Sala sentenciadora pueda prosperar al amparo del núm. 1 del art. 1.692 de la LEC, es necesario demostrar el error interpretativo en que el Tribunal ha incurrido al juzgar los elementos que lo integran, citando al efecto las normas legales relativas a la interpretación de los contratos que hubieran resultado infringidos. [Sentencia 21 abril 1954.]

9. INEXISTENCIA DE LOS CONTRATOS: PRUEBA: VICIOS DE LOS CONTRATOS Y CONDICIONES: Ni el enriquecimiento torticero, ni la cláusula «rebus sic stantibus», determinan la inexistencia de los contratos. Es legal y doctrinalmente incuestionable que la existencia de condición en las obligaciones y que la concurrencia de vicios en el consentimiento creador de los contratos, no es admisible en juicio sin una cumplida prueba de su realidad. [Sentencia 5 diciembre 1953.]

10. PRUEBA: CARGA DE LA PRUEBA: (Véase Sentencia 16 de marzo de 1954, III, 19.)

11. PRUEBA: CARGA DE LA PRUEBA: EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER: La sentencia que atribuye a un documento, traído al pleito en virtud de acuerdo para mejor proveer, eficacia probatoria para acreditar un hecho cuya realidad no constaba por ninguno de los elementos de prueba suministrados por la parte que lo alegó, no infringe el artículo 1.214 del C. c., enunciativo del principio de distribución de la carga de la prueba, que impone a cada uno de los litigantes el deber de aportar la referente a los hechos en que funden sus respectivas pretensiones y al juzgador el deber de respetar dicho principio y tenerlo en cuenta al apreciar en definitiva las consecuencias de la falta de pruebas con respecto a la parte obligada a aportarla. Pero no le impide formar su convicción con los materiales o elementos de juicio que obtenga haciendo uso de la facultad discrecional que, como excepción al principio rogatorio concede a los Jueces y Tribunales el artículo 340 de la LEC.

PRUEBA: VALOR DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER: HECHOS NO PROBADOS POR LA PARTE: No constituye un impedimento la circunstancia de que los hechos acreditados hubiesen quedado improbados por la parte que los alegó, ya que los antecedentes traídos al pleito por virtud del citado artículo 340 LEC surten igual efecto que los suministrados por la iniciativa de los contendientes.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: CESIÓN DE DERECHOS A UN COARRENDATARIO BAJO LA LEGISLACIÓN ANTERIOR: INCLUSIÓN EN LA PROHIBICIÓN DE SUBARRENDANDO: La cesión o traspaso que, sin consentimiento del arrendador, realizaron los arrendatarios de los derechos correspondientes a dos de ellos, pactando

que continuaria, no obstante, el contrato a nombre de todos los cedentes que lo habían contratado, produce para el arrendador iguales consecuencias que un subarriendo, y debe estimarse como cláusula de desahucio o resolución del contrato, sin que pueda estimarse en tal supuesto la existencia del traspaso que el Decreto de 21 de enero de 1936 concedía a los arrendatarios de locales de negocio, pues para su existencia era preciso que el cedente hubiera entregado alguna cantidad al haber obtenido el local de un anterior arrendatario.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: SUBARRIENDO Y CESIÓN: SU EXTINCIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL: INNECESARIEDAD DE DIRIGIRSE CONTRA LOS CESIONARIOS: Los derechos de los subarrendatarios o cesionarios de un derecho de arrendamiento, como derivados de un contrato accesorio, se extinguen «ipso facto» y sin necesidad de declaración judicial cuando se declara fenecido el contrato principal, haciéndose por ello innecesario que la demanda sea dirigida contra los subarrendatarios o cesionarios, a no ser en los casos en que así lo dispone la ley por conceder excepción al cesionario para demostrar el consentimiento del arrendador. [Sentencia 29 abril de 1954.]

12. **PRUEBA: VALOR DEL DOCUMENTO PRIVADO:** Según el artículo 1.225 del C. c. el valor probatorio de los documentos privados se limita a las declaraciones hechas por los otorgantes o a lo que del mismo resulte contra ellos, pero no puede probar por sí sólo contra un tercero que no ha intervenido en él.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: PRESUNCIÓN DE TRASPASO: El hecho de ocupar y disfrutar otra persona los locales arrendados que han sido abandonados por el titular arrendatario significa una lógica presunción de traspaso. [Sentencia 2 abril 1954.]

II. Derechos reales.

1. **ACCIÓN REIVINDICATORIA: REQUISITOS: ELEMENTO OBJETIVO.** (Véase Sentencia 1 marzo 1954, III, 6.)

2. **COMUNIDAD Y SERVIDUMBRE DE PASTOS: SU DIFERENCIACIÓN:** Ha de hacerse a base de la calificación del inmueble de que se trate, como predio ajeno respecto de los interesados en determinado aprovechamiento, o como predio perteneciente a todos los interesados.

SERVIDUMBRE DE PASTOS: La existencia de predio ajeno conducirá a la apreciación jurídica de alguna utilidad de la finca por personas distintas del dueño, y constituirá una limitación del pleno dominio por el gravamen real de la servidumbre. [Sentencia 2 febrero 1954.]

«Se ha de reconocer que la línea divisoria entre ambas instituciones no se ofrece con motivos claros y precisos en nuestro derecho histórico, ni

en las resoluciones de esta Sala... ni en el Código civil, que en sus artículos 600 a 603, incluidos en el título de las servidumbres, mantiene cierta confusión terminológica entre comunidad y servidumbre de pastos, no obstante lo cual quizá no resultase aventurada la afirmación de que los artículos 392, 530 y 531 del Código civil contienen la clave precisa para la distinción, a base de la calificación del inmueble o inmuebles de que se trate como predio ajeno respecto de alguno de los interesados en determinado aprovechamiento o como predio o predios pertenecientes a todos los interesados en dominio singular, agrupados para el disfrute en común por todos ellos o su dominio plural proindiviso, y así la existencia de predio ajeno conducirá a la apreciación jurídica de alguna utilidad de la finca por personas distintas del dueño, constituirá una limitación del pleno dominio por la concurrencia del gravamen real de la servidumbre, mientras que, en los restantes supuestos o es recíproca entre todos los dueños agrupados la restricción en el disfrute de su propia finca, o no hay limitación de dominio, sino dominio compartido por todos los interesados en cosa realmente propia e indivisa y en toda la plenitud de sus atribuciones.» (Considerando 3.º)

OBSERVACIONES: Es posible que el criterio adoptado por el Tribunal Supremo, coincidente en lo esencial con el expuesto por Ossorio Morales (citado por Castán «Derecho Civil», quinta edición, 1942, II-212), no sea tan fecundo y claro como a primera vista parece. Es claro que si la finca o fincas pertenece proindiviso a varios dueños, no existe problema. Este surge cuando hay varios dueños que, conservando la propiedad de sus respectivas fincas, pactan el común disfrute de los pastos producidos por todas ellas.

Sobre la base de la diferencia entre la comunidad en las cosas y la comunidad en su disfrute, se observa que el criterio de diferenciar comunidad y servidumbre de pastos por la calificación del predio como ajeno, es insuficiente.

Existente, pues, una titularidad dominical aislada, particular e independiente de cada dueño sobre su propio predio queda en el aire la calificación de su derecho a participar en el disfrute de las fincas ajenas. Habrá que estar, desde luego y en primer lugar, a los términos del pacto constitutivo.

Aun cabría decir que la comunidad en el disfrute de los pastos no es —si la denominación es admisible—, más que una servidumbre recíproca. (D. I.)

3. PROPIEDAD INDUSTRIAL: MODELOS DE UTILIDAD: CARÁCTER: CONVERSIÓN EN PATENTE: *El artículo 173 del Estatuto de propiedad industrial atribuye al Registro la posibilidad de convertir los modelos de utilidad en patentes, a petición del concesionario.*

PROPIEDAD INDUSTRIAL: MODELOS DE UTILIDAD: CAUSAS DE NULIDAD: *Según el artículo 180 del Estatuto, la única causa de nulidad de los modelos de utilidad declarable por los Tribunales ordinarios es la inexactitud en las manifestaciones de no haberse conocido y aplicado en España que deberá hacer el peticionario al Registro [Sentencia 27 marzo 1954.]*

4. PRECARIO: CONCURRENCIA CON ARRENDAMIENTO. (Véase Sentencia 25 de enero de 1954, III, 28.)

5. ARTÍCULO 38 DE LA LEY HIPOTECARIA: ACCIÓN CONTRADICTORIA DEL DOMINIO. (Véase Sentencia 6 marzo 1954, III, 7.)

III. Derecho de obligaciones.

1. RESOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: ARTÍCULO 1.124: *No puede pedír la resolución de contrato, conforme al artículo 1.124 del Código civil, quien previamente lo incumplió.* [Sentencia 27 febrero 1954.]

2. RESOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: NATURALIZA: *La resolución de la relación obligatoria es un derecho potestativo cancelatorio, atribuido a una de las partes de dicha relación, que cuando se hace valer por medio de una declaración de la parte a quien ese derecho corresponde y esta declaración es aceptada por la parte contraria, hace innecesaria la intervención judicial.* [Sentencia 6 marzo 1954.]

3. RESOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: EL ARTÍCULO 1.124 Y EL 1.504 DEL CÓDIGO CIVIL. (Véase Sentencia 6 marzo 1954, 10.)

4. CLÁUSULA PENAL. (Véase Sentencia 5 febrero 1954, 21.)

5. OBLIGACIONES CONDICIONALES: CONDICIÓN CUMPLIDA: *Supeditada la reducción del precio de venta de un piso al hecho de que el comprador gestionase la venta de otros tres, queda cumplida la condición al otorgarse los documentos privados de compraventa de los cuatro cuartos, aunque respecto de dos de ellos no se formalizase luego el contrato en escritura pública por causas no imputables al intermediario, sino al propio vendedor.*

CONDICIÓN SUSPENSIVA POTESTATIVA: *Al establecerla se hace depender de ella el nacimiento de una obligación, pero no se deja el cumplimiento de la que nazca al arbitrio de uno de los contratantes.*

NOVACIÓN: *Al otorgarse el documento privado de venta en fecha 14 de diciembre de 1943, en el que se consignó como precio la suma de 250.000 pesetas, no se extinguió por novación la obligación de rebajar ese precio a 150.000, contraída el día 4 del mismo mes, para el caso de que se realizasen las gestiones en el mismo previstas; las cuales, efectivamente, se estimaron realizadas, otorgándose la rebaja al suscribir el vendedor otro documento en este sentido el 28 de febrero siguiente.* [Sentencia 6 febrero 1954.]

6. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR UNA INTRUSIÓN MINERA: *Convenido por las partes en transacción presentada con la demanda, que en la indemnización de los daños y perjuicios causados por una intrusión minera, había de satisfacerse en dinero, es casable la sen-*

tencia que ordena la restitución «in natura» del mineral ilícitamente apropiado.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR UNA INTRUSIÓN MINERA: FECHA A QUE DEBE REFERIRSE SU VALORACIÓN: *Discutida la fecha a que debe referirse la valoración del daño emergente y lucro cesante producidos por una intrusión minera, la norma aplicable habrá de ser la prevista en el artículo 26 de la Ley de Minas entonces vigente, y aunque en principio la valoración del daño debiera remitirse al momento en que fué realizado, que es cuando se produjo el detrimento patrimonial, o el de la fecha en que éste fuera conocido, por ser el momento en que puede comenzar a ejercitarse la acción, es preferible remitirla en el caso de autos a la fecha en que las partes se pusieron de acuerdo acerca de la entidad de la intrusión y de la obligación de indemnizar.*

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR UNA INTRUSIÓN MINERA: SUJETO RESPONSABLE: *La acción de resarcimiento de daños puede y debe ejercitarse en primer término y en su totalidad, contra el autor culposo de la intrusión, que es, además, el explotador único de la mina a través de la cual efectuó la intrusión, sin que, por lo tanto, sea procedente reducir su responsabilidad al setenta por ciento, como hace el Tribunal de instancia, en consideración a ser ésta la proporción que le corresponde en la comunidad dueña de la mina que él explotaba.*

ACCIÓN REIVINDICATORIA: ELEMENTO OBJETIVO: *La «reivindicatio» sólo se da para recobrar cosas corporales, concretas y determinadas, poseídas por el demandado; por lo cual, reclamándose una cosa genérica, no delimitada y consumida ya por el que es su poseedor, es claro que la acción ha sido erróneamente calificada de reivindicatoria. [Sentencia 1 marzo 1954.]*

7. **CESIÓN EN PAGO DE DEUDAS: ERROR EN LA EXTENSIÓN DE LA FINCA Y EN SU VALOR:** *No incluye el error en cuanto a la mayor extensión cuando se trata de cuerpo cierto y precio único, siendo de aplicación el artículo 1.471; y por lo que se refiere al exceso de valor de la cosa entregada sobre la cantidad de dinero convenida, es sabido que la lesión enorme o enormísima no es apreciable, desde la publicación del Código civil, más que en los dos supuestos que señala el artículo 1.293.*

ARTÍCULO 38 DE LA LEY HIPOTECARIA: ACCIÓN CONTRADICTORIA DEL DOMINIO: *Es indiscutible que, si en razón de los pedimentos de una demanda, había que extraer de una inscripción registral unos bienes que específicamente se hallaban en ella comprendidos y otros que, aunque no específicamente, estaban, según se afirma, involucrados con los anteriores, era preciso destruir esa inscripción y para ello necesaria la declaración judicial de su nulidad o cancelación, conforme al artículo 38 de la Ley Hipotecaria. [Sentencia 6 marzo 1954.]*

8. **CAUSA DE LOS CONTRATOS:** *Existe causa en el contrato en que se dan las prestaciones recíprocas de no exigir el abono de las mejoras realizadas*

en la finca, por un lado, y de permitir en cambio el usufructo de la misma, por el otro. [Sentencia 3 abril 1954.]

9. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. (Véase Sentencia 6 marzo 1954, 10.)

10. PROMESA DE VENTA Y COMPRAVENTA: *Hay promesa de venta cuando las partes, aun estando de acuerdo sobre los elementos esenciales de una compraventa, sólo se obligan a la prestación de un futuro consentimiento encaminado a celebrarlo posteriormente, pero si se entregan las fincas objeto del mismo y su documentación al adquirente, quien paga una parte del precio, quedando aplazado el resto, etc., no puede ofrecer duda que el contrato celebrado es de compraventa.*

INTERPRETACIÓN: *No puede decirse que sea innecesaria, por ser claros los términos del contrato, cuando en la redacción de éste hay contradicciones, como la de denominar promesa de venta al contrato después de expresarse que una de las partes interviene como vendedor y la otra como comprador, e imprecisiones como la de la cláusula que dice: «que la venta, o mejor dicho la escritura de venta, se hará al terminar el pago total, ante Notario»; todo ello unido a la discrepancia de las partes sobre si el contrato era una promesa de venta o de venta ya perfeccionada, resulta imprescindible para el Tribunal de instancia su interpretación.*

RESOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: EL ARTÍCULO 1.124 Y EL 1.504: *El artículo 1.124 no es aplicable a los contratos de compraventa, que se rigen, en el particular a que el mismo se contrae, por disposiciones que expresamente los regulan, como es el artículo 1.504.* [Sentencia 6 marzo 1954.]

OBSERVACIONES: *Promesa de venta y compraventa.* La Sentencia de 6 de marzo de 1954 coincide con la de 11 de noviembre de 1943 en el encuadramiento de la promesa de venta dentro del campo del precontrato, configurado éste, a su vez, como creador de una obligación de prestar un futuro consentimiento. V., respecto de dicha sentencia, el comentario de HERNANDEZ GIL, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, noviembre 1954. Consúltese también el importante estudio que de la citada sentencia, de la de 28 de marzo de 1944 y otras posteriores sobre análoga materia, hizo GONZALEZ ENRIQUEZ en esta Revista, tomo III, 4 (1950), página 1383 y ss. en su extenso comentario a la Sentencia de primero de julio de 1950. Y para una visión doctrinal completa de la materia, el magnífico trabajo de DE CASTRO, «La promesa de venta», A. D. C., tomo III-4 (1950), páginas 1133-1186.

Resolución de las obligaciones. El artículo 1.124 y el 1.504: En la correcta doctrina expresada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de marzo de 1954, hay que destacar la salvedad contenida en la frase «en el particular a que el mismo se contrae», que circunscribe a sus justos límites la aplicación del artículo 1.504. Hay que observar, en efecto, que dicho artículo modifica el 1.124 en una sola de las dos direcciones que éste comprende. Da opción el 1.124 para exigir el cumplimiento o la resolución. El 1.504 parte del supuesto de que el perjudicado ha optado por la resolución, y en tal caso restringe el ejercicio de la misma, supeditándola al previo requerimiento judicial o notarial. (D. I.)

11. OPCIÓN DE COMPRA: EXTINCIÓN: PLAZO: *El derecho de opción se extingue con el transcurso del tiempo por que fué pactado y su ejercicio fuera de plazo es ineficaz.*

OPCIÓN DE COMPRA CON ARRENDAMIENTO: EFECTO DE LA PRÓRROGA DE ESTE SOBRE EL PLAZO DE LA OPCIÓN: *El beneficio de prórroga, que establece el artículo 70 de la LAU, tiene por objeto únicamente a la relación de arrendamiento, sin que se extienda a otras obligaciones de las partes que, aun contraídas en el mismo documento, pertenecen al contenido de otro negocio jurídico distinto, como es el de opción de compra [Sentencia 17 mayo 1954.]*

12. DONACIÓN REMUNERATORIA Y DONACIÓN MODAL: COMPATIBILIDAD: *La donación en que la donataria, que ya venía haciéndolo con anterioridad, se compromete y obliga a cuidar y asistir personalmente, tanto en salud como en enfermedad, no es sólo remuneratoria por servicios, sino condicional (con cargas o modal), y ésto en importancia que supera el carácter remuneratorio, ya que se refiere a la existencia y cuidado durante todo el resto de la vida de la donante. [Sentencia 7 abril 1954.]*

13. RETRACTO ARRENDATICIO: EFECTOS RESPECTO DE LOS RETENAYENTES: *Firmes en casación los hechos de que lo adquirido por retracto fué la parcela del Cortijo que por vínculo arrendaticio venían cultivando los litigantes, y que lo poseído en tal concepto por demandante y demandado eran 343 y 103 Has., respectivamente, y no una porción del cortijo indentificable por sus linderos, falta base de facto para la viabilidad jurídica de los motivos del recurso que propugnan la tesis de que lo adquirido por retracto fué un cuerpo cierto, sobre todo si, como reconoció el demandado en la contestación a la demanda, el precio fué pagado a un tanto por unidad de medida superficial, y una vez adquirida la propiedad, los litigantes otorgaron escritura de división material. [Sentencia 27 abril 1954.]*

14. PRÉSTAMO: DECRETO LEY 31 DICIEMBRE 1937: *La aplicación de los especiales beneficios establecidos por el Decreto-ley de 31 de diciembre de 1937 se encuentra condicionada por la concurrencia en los prestatarios de la cualidad de agricultores y en los préstamos por su concesión posterior al mes de abril de 1931, cualquiera que fuera su origen o destino, sin más excepciones que la relativa a créditos por suministros de producción. [Sentencia 26 abril 1954.]*

15. MANDATO Y SOCIEDAD: OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS: *Existe esta obligación indudablemente para las personas que, aun sin tener la cualidad de socios administradores o liquidadores, manejan o administran los fondos sociales por delegación y cuenta de la sociedad, como mandatarios representativos o sin poder de representación. [Sentencia 13 marzo 1954.]*

16. SOCIEDAD: INTERPRETACIÓN: ENTREGA DE UNA CANTIDAD CON EL CALIFICATIVO DE APORTACIÓN: *No puede presumirse la existencia de un contrato de*

sociedad por el solo hecho de que al recibir una cantidad se le califique de «aportación», pues esta palabra no designa única y exclusivamente lo que se entrega para constituir un capital social. [Sentencia 11 mayo 1954.]

17. SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL: SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR: Convenido por los cuatro litigantes acudir juntos a la subasta de los aprovechamientos forestales y realizar los actos necesarios para llegar a tal fin, contrajeron un vínculo contractual colectivo tendiente a proporcionarse un lucro en la operación que emprendían, circunstancias que imprimen a este convenio las características de un contrato de sociedad con fines económicamente lucrativos que le separan de la esfera estrictamente civil para incluirle en la mercantil, si bien por la omisión de los requisitos legales pertinentes hay que estimar esta sociedad como irregular, sin que dé lugar al nacimiento de entidad independiente y por tanto sin trascendencia respecto de terceros. [Sentencia 6 marzo 1954.]

OBSERVACIONES: Reafirma la conocida doctrina sobre las sociedades mercantiles irregulares. No es, sin embargo claro, que la tendencia a «proporcionarse un lucro», califique a la sociedad como mercantil, pues también existe esta intención en la sociedad civil. (Art. 1.665, «con ánimo de partir entre sí las ganancias».) Sobre las características del lucro y del objeto de la sociedad. V. AZURZA. «Problemas de la sociedad civil», A. D. C., V-1, especialmente en cuanto a esta materia, págs. 150 y ss. (D. I.)

18. SOCIEDAD CIVIL; PÉRDIDAS Y GANANCIAS: Invertido en la compra de ganado un préstamo que uno de los socios hizo a la sociedad, la pérdida de dicho ganado por fuerza mayor no la sufre el socio prestamista, sino que afecta a la sociedad, repercutiendo en los socios proporcionalmente a sus aportaciones. [Sentencia 8 marzo 1954.]

19. COMPROMISO: NATURALEZA JURÍDICA: SIGNIFICACIÓN Y EFICACIA DEL LAUDO: Tiene la eficacia de las sentencias, siéndole, por tanto, aplicable la presunción de cosa juzgada.

PRUEBA: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe al demandante la prueba de los hechos específicos constitutivos del derecho que invoca, o sea los necesarios para justificar la acción que ejercita, así como al demandado corresponde, a su vez, probar los hechos impeditivos o extintivos y aquellos en que se funden las excepciones que alegue; por tanto, el que demanda la nulidad de la resolución de los compromisarios debe probar la realidad de la causa en que funda su pretensión. [Sentencia 16 marzo 1954.]

20. COMPROMISO: NULIDAD DEL LAUDO: PLAZO: PRÓRROGA ESTABLECIDA POR EL COMPONEDOR: Es nulo el laudo dictado fuera del plazo establecido en la escritura de compromiso, sin que baste para subsanar este defecto la prórroga establecida por uno solo de los componedores que no está facultado para ello por la escritura, siendo, además, el tiempo de la prórroga superior a la mitad del conferido por las partes.

COMPROMISO: CLÁUSULA PENAL PARA EL CASO DE RECURSO: *No es obstdculo para que prospere el recurso el que en la escritura de compromiso se dis ponga que si cualquiera de los contratantes entablase recurso contra la validez del laudo de los componedores, cualquiera que fuese la causa, contraeria la obligación de entregar a la otra en concepto de pena determinada cantidad porque ello no constituye una renuncia al derecho de recurrir, sino una cláusula penal [Sentencia 5 febrero 1954.]*

21. **CLÁUSULA COMPROMISORIA: DESAHUCIO:** *La acción de desahucio está atribuida exclusivamente a la jurisdicción ordinaria por el artículo 1.561 de la LEC y por ello debe considerarse como una excepción más de las atribuciones conferidas a los árbitros y amigables componedores por el artículo 487 LEC en relación con el 1.820 del C. c.*

ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COMÚN: *Toda relación arrendaticia que verse sobre negocio industrial, aun con inclusión del local en que, como uno de sus elementos, se halle instalado, rebasa los límites de aplicación de la Ley especial de arrendamientos para ser gobernada exclusivamente por la legislación común. [Sentencia 27 abril 1954.]*

22. **CULPA EXTRA CONTRACTUAL: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA: EXONERACIÓN:** *Atribuída la omisión negligente a un Jefe de Estación, sin discusión Agente de la RENFE, es esta entidad responsable del pago de la indemnización, aplicando el párrafo 4.º del artículo 1.903 del C. c., pues dicho Agente obraba en el servicio del ramo que le estaba encomendado y con ocasión de sus funciones. Y no queda la RENFE exonerada de responsabilidad por el hecho de que existiesen y formulariamente se cumplieran los requisitos reglamentarios debidos, cuando la realidad se impone y aparece que las medidas tomadas para precaver y evitar los daños previsibles y evitables, no han ofrecido posttivo resultado, lo cual revela la insuficiencia de las mismas. [Sentencia 25 marzo 1954.]*

23. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: REQUISITOS DE FORMA DEL CONTRATO Y NULIDAD DEL MISMO SEGÚN EL DECRETO DE 21 ENERO 1936:** *La omisión de este requisito no implicaba la nulidad del contrato, porque el artículo 11, al sancionar con esta medida los pactos opuestos a sus preceptos, hacia referencia a aquellos que versaren sobre derechos y obligaciones de carácter sustantivo, impidiendo la renuncia de los mismos, pero de ningún modo pretendía dar un requisito formal el carácter de solemnidad esencial.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: DESAHUCIO: LEGITIMACIÓN DEL HEREDERO DEL ARRENDADOR: *El heredero del arrendador está legitimado para ejercitar la resolución del contrato, sin que pueda exigirsele demostración de la propiedad de la cosa, pues en esta clase de juicios no cabe discutir cuestiones fundadas en la propiedad de las cosas arrendadas, sino en la posesión de las mismas. [Sentencia 5 febrero 1954.]*

24. **ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA Y DE LOCAL DE NEGOCIO: NOTA DIFERENCIAL ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS:** *La nota*

diferencial radica en el hecho de que el arrendatario reciba en uso y disfrute un local con el negocio en él establecido, o reciba el local con enseres desarticulados que él completa y organiza para crear una industria que al celebrar el contrato no existía.

Conformes los litigantes en que fué objeto del arrendamiento discutido un local con instalaciones industriales frigoríficas para la producción de frío artificial, y declarado por la sentencia recurrida, sin impugnación en este aspecto, que lo que recibió el arrendatario fué la instalación industrial completa, y a punto de funcionamiento, no ofrece duda que lo arrendado fué una industria, sin que este carácter originario del vínculo arrendaticio se desvirtúe por la circunstancia de que el arrendatario dedicase la instalación a su propio negocio de almacenistas de huevos, hecho que no transforma el arrendamiento inicial en otro local de negocio, ni, por tanto, lleva como secuela la prórroga forzosa del arrendamiento ordenada en el artículo 70 de la Ley [Sentencia 11 mayo 1954.]

25. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COMÚN: (Véase Sentencia 27 abril 1954. 21.)

26. ARRENDAMIENTOS DE SOLAR: CALIFICACIÓN Y PRUEBA DE LA CUALIDAD DE LA COSA: IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN: *La calificación de la cosa arrendada como solar es un concepto jurídico y puede ser impugnada al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la LEC; pero lo que no puede hacerse en casación es pretender hacer valer el criterio propio del recurrente sobre el del juzgador, sin demostrar la equivocación de la deducción en que éste se fundamenta, bien por la falta de certeza de los hechos de que se parte o por la errónea valoración de los elementos probatorios, acusadas por el cauce del número 7 del artículo 1.692 LEC [Sentencia 30 enero 1954.]*

27. ARRENDAMIENTOS URBANOS: APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LAU: *No por ser el contrato de fecha anterior a la promulgación de la LAU queda excluido de la legislación especial, ya que, a tenor de la disposición transitoria 1.ª, será ésta de aplicación no sólo a los que se celebren a partir del momento de su vigencia, sino también a los anteriores, salvo en los casos excepcionales en que especialmente quede excluido.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: VALOR SUPLETORIO DEL C. C.: *El C. c. no pasa en esta materia de ser una norma de rango complementario de las especiales que rigen el inquilinato.*

INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO: IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN: INTERPRETACIÓN RACIONAL: *En materia de interpretación de contratos, tanto cuando se impugnen los elementos de hecho que sirven de base a la Sala, como cuando se combatan sus criterios jurídicos, siempre será preciso que se demuestre el error padecido por aquélla, no procediendo la casación y por ende la revisión si es racional la interpretación realizada en la instancia, aunque quepa alguna duda acerca de su absoluta exactitud. [Sentencia 8 junio 1954.]*

28. ARRENDAMIENTO: CONCURRENCIA CON PRECARIO: CUESTIÓN DE HECHO: *La determinación de la posibilidad de coexistencia de una relación de arrendamiento sobre parte de una cosa y una relación de precario sobre otra parte distinta es una cuestión de hecho que debe ser apreciada por el Tribunal de instancia al realizar el examen conjunto de la prueba practicada.* [Sentencia 25 enero 1954.]

29. ARRENDAMIENTOS URBANOS: REDUCCIÓN DE RENTA: DECLARACIÓN FISCAL: SU INDEPENDENCIA RESPECTO DE LA COMPRAVENTA DE LA COSA ENTRE LAS MISMAS PARTES: *No obsta la aplicación del art. 133 L. A. U. el hecho de haber sido el arrendatario vendedor del inmueble y haber pactado con el arrendador al realizar la compraventa del mismo la merced arrendaticia que hoy es objeto de reducción; tampoco impide dicha aplicación el hecho de haber sido el hoy arrendatario quien en su tiempo hizo la declaración fiscal que le sirve de base a su acción, porque ello no exonera al actual propietario de sus deberes fiscales y tampoco el hecho de que en los locales ocupados después de 1.º de enero de 1942 pueda pactarse libremente la renta.* [Sentencia 23 enero 1954.]

30. ARRENDAMIENTOS URBANOS: REVISIÓN DE RENTA POR FALTA DE DECLARACIÓN A LA HACIENDA: PLAZO PARA REALIZARLA: VIGENCIA ACTUAL DEL DECRETO-LEY DE 21 MAYO 1943: *El art. 133 de la LAU dispone que, si al arrendador le fueran abonadas por el arrendatario rentas superiores a las que figuren como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos por las leyes fiscales no hiciera aquél la declaración de las que efectivamente perciba, podrá el arrendatario limitar el pago de los alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló la declaración, sirvieran de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta sin necesidad de juicio de revisión. El plazo para presentar la declaración de la nueva renta concertada es el trimestre natural, contado a partir de la celebración del contrato, como previene el art. 1 del Decreto de 21 de mayo de 1943, sin que quepa objetar la falta de vigencia de esta disposición que a estos efectos no puede considerarse derogada.* [Sentencia 27 mayo 1954.]

31. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LA PRÓRROGA DEL CONTRATO Y LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DE NEGOCIO DISTINTO. (Véase Sentencia 17 mayo 1954, 11.)

32. ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS ARRENDATICIOS: TRASPASO Y SUBARRIENDO: *Aunque es principio de nuestro Derecho, consagrado por el art. 1.112 del C. c., que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles, es necesario, conforme a dicho texto, que no se haya pactado lo contrario y que la transmisión se haga con sujeción a las leyes, y la LAU no reconoce la validez a la transmisión que de su derecho pueda hacer el arrendatario, sino en los casos que la misma ley establece que son, tratándose de transmisión por acto *inter vivos*, cuyo objeto sean locales de negocio, el subarriendo, que exige siempre la autorización expresa y escrita del arrendador, y el traspaso para*

cuya eficacia ha de darse cumplimiento a lo prevenido en el capítulo cuarto de la Ley citada, careciendo de validez las cesiones que de su derecho haga el arrendatario sin dar cumplimiento a los citados requisitos.

SUBARRIENDO: PRUEBA: PRESUNCIÓN: La demostración de la existencia del subarriendo no exige la prueba directa de todos los requisitos que lo integran, porque tal prueba sería imposible de lograr en la casi totalidad de los casos, por lo que hay que admitir como más adecuada la prueba de presunciones, bastando la ocupación del local arrendado por una persona extraña al contrato para deducir la existencia del subarriendo con todos los elementos que lo constituyen y, por lo tanto, el precio, ya que en buena lógica no puede admitirse que quien lleva en arrendamiento un local lo ceda total o parcialmente a un tercero sin obtener por ello una retribución.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: LA CESIÓN GRATUITA COMO CAUSA DE RESOLUCIÓN: La ocupación del local por una tercera persona, aunque no medie retribución, constituye una situación que el arrendador puede desconocer e impugnar en cuanto se realice sin atemperarse a los requisitos exigidos por las normas de la LAU para su validez. [Sentencia 5 junio 1954.]

33. ARRENDAMIENTOS URBANOS: EXCEPCIÓN A LA PRÓRROGA POR NECESIDAD DE UN COMUNICADO EN LA NUDA PROPIEDAD: TITULARIDAD: EXERCICIO DE DISCRECIÓN: El arrendamiento es un acto de administración que puede ser realizado por cualquiera de los condueños de la cosa y por ello, cualquiera de éstos poner fin al contrato, sin que sea lícito al arrendatario discutir si tal acto es o no beneficioso para los demás condueños de la cosa arrendada, pues es a éstos y no al inquilino a quienes corresponde determinarlo. Por la misma razón no es obligatoriamente exigible la intervención de los demás partícipes, aunque lo sean de la mayor parte de la cosa, en la demanda que se pretende la excepción a la prórroga por necesidad del actor.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: EXCEPCIÓN A LA PRÓRROGA POR NECESIDAD DEL PROPIETARIO: REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO: No puede considerarse defectuoso cuando en él se ofrece la indemnización de un año de renta, sin expresar la cuantía que será la que tiene pagando conforme al contrato vigente. [Sentencia 7 junio 1954.]

34. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERRIBO PARA REEDIFICAR: La autorización gubernativa y el cumplimiento de los demás requisitos legales no prejuzgan la procedencia de la excepción a la prórroga del contrato, que podrá ser desestimada, si llega a demostrarse claramente que el propósito del arrendador, no obstante su manifestación en forma solemne, no responde a su efectiva voluntad de derribar y construir del modo que la ley establece, sino que se trata de un caso de simulación. [Sentencia 13 marzo 1954.]

35. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERRIBO PARA REEDIFICAR: AUTORIZACIÓN GUBERNATIVA: Contra dicha autorización no cabe recurso, ni revisión jurisdiccional.

diccional, lo cual no obsta que puedan los Tribunales examinar la procedencia de la causa segunda de excepción a la prórroga.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERRIBO PARA REEDIFICAR: REQUERIMIENTO: *El único derecho del inquilino es, en estos casos, el de disponer de la cosa arrendada durante un año a partir de la fecha del requerimiento para desalojarla, sin que pueda oponer que en el requerimiento se hace constar que el arrendador se propone iniciar el derribo antes del transcurso del año, pues este hecho no hace ineficaz dicho requerimiento, pero tampoco faculta al propietario para empezar las obras antes del plazo anteriormente citado. [Sentencia 19 febrero 1954].*

36. ARRENDAMIENTOS URBANOS: EXCEPCIÓN A LA PRÓRROGA POR DERRIBO: DERECHOS DEL ARRENDADOR Y DE ARRENDATARIO: NECESIDAD DE REFERIR LA DEMANDA A LA TOTALIDAD DE LOS LOCALES INCLUIDOS EN EL CONTRATÓ: *Cuando se produce la causa segunda de excepción a la prórroga al derecho del arrendador de solicitar la resolución del contrato corresponde al arrendatario que desee volver al inmueble cuando fuese reedificado el derecho que establece el art. 105 de la LAU, por todo lo cual hay que deducir que es necesario que la demanda de resolución se refiera a la totalidad de locales o departamentos que tuviera la casa arrendada y fueran ocupados por el arrendatario, ya que de no ser así al proceder a la demolición del inmueble como consecuencia de la resolución del contrato acordada y de la causa que le sirve de fundamento se vería lanzado el arrendatario de unos locales que no habían sido incluidos en la demanda. [Sentencia 21 enero 1954.]*

39. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DURACIÓN: *Es lícita y de carácter aleatorio la cláusula que supedita la validez y efectividad del contrato al tiempo en que viviere el usufructuario-arrendador.*

ARRENDAMIENTO PROTEGIDO POR LA LAU: EL PACTADO POR EL USUFRUCTUARIO-ARRENDADOR: *La cesión del uso por el usufructuario mediante precio, constituye un arrendamiento «sui generis» que se resuelve al extinguirse el derecho del usufructuario. [Sentencia 14 mayo 1954.]*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: RUINA INMINENTE: *La ruina inminente es causa de resolución del contrato de arrendamiento con independencia de que en la causa que la haya originado interviniera culpa o negligencia del arrendador y de la firmeza de la resolución administrativa que la declare. [Sentencia 19 diciembre 1953.]*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRA NO CONSENTIDA: MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE LA VIVIENDA O LOCAL: SU CARÁCTER: *La variación de la configuración es algo contingente y circunstancial, debiendo tenerse en cuenta en cada caso las circunstancias que en él concurren para determinar si la*

alteración de su configuración ha llegado a producirse o, por el contrario, se trata de una modificación puramente accidental.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: DAÑOS EN LA COSA ARRENDADA: *Los daños, que según al art. 149, 5.º, de la LAU, dan causa para pedir la resolución del contrato han de ser de carácter real y debidos a dolo o negligencia del arrendatario, sin que sea suficiente para decretar la resolución la simple realización que acarrear la posibilidad de unos pequeños perjuicios futuros.* [Sentencia 8 marzo 1954.]

40. ARRENDAMIENTOS URBANOS: RESOLUCIÓN: OBRA NO CONSENTIDA: MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DEL LOCAL: SUPRESIÓN DE MODIFICACIÓN ANTERIOR CONSENTIDA: *La realización de obras que modifiquen la configuración del local arrendado, es causa de resolución del arrendamiento, aunque mediante ella el local quede de la misma manera que se recibió al perfeccionarse el contrato porque lo único que se ha hecho es suprimir una obra anterior del arrendatario consentida por el dueño.* [Sentencia 2 abril 1954.]

41. ARRENDAMIENTOS URBANOS: CESIÓN DE DERECHOS A UN COARRENDATARIO: INCLUSIÓN EN LA PROHIBICIÓN DE SUBARRIENDO. (Véase Sentencia 29 abril de 1954, I, 11.)

42. ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO POR FORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD: *La creación de una sociedad por los arrendatarios supone la creación de una nueva persona jurídica y la introducción de ésta en el uso y disfrute de la cosa arrendada a título oneroso o gratuito, implica un traspaso, que cuando se verifica sin autorización del propietario es causa de resolución del contrato de arrendamiento.* [Sentencia 6 febrero 1954.]

43. ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO: PRESUNCIÓN. (Véase Sentencia 2 abril 1954, I, 12.)

44. ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO: LEGITIMACIÓN DEL HEREDERO DEL ARRENDATARIO: *La jurisprudencia no ha afirmado que el art. 73 de la LAU no autorice al heredero del arrendatario titular para realizar el traspaso, sino que el derecho de advenir arrendatario sólo beneficie a los primeros sucesores, sin extenderse a los herederos de éstos.* [Sentencia 10 mayo 1954.]

45. ARRENDAMIENTOS URBANOS: SUBARRIENDO Y CESIÓN: SU EXTINCIÓN AL RESOLVERSE EL CONTRATO PRINCIPAL: INNECESARIEDAD DE DIRIGIRSE CONTRA LOS CESIONARIOS. (Véase Sentencia 29 abril 1954, I, 11.)

46. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: SUCESIÓN EN EL ARRENDAMIENTO: *La continuación en el arrendamiento que el art. 18 de la L. A. R. de 1935 autoriza, no significa la creación de un nuevo contrato por novación del ante-*

rior, sino la continuación de éste. El citado art. 18 otorga una opción de rescindir o proseguir el arrendamiento a todas las personas llamadas por él, pero como en el orden legal de suceder puede haber unas cuyo derecho excluya el de otras, a éstas no alcanza la opción, por no ser herederos, pero no se encuentra en este caso el cónyuge, sea cualquiera el concepto que se tenga sobre la naturaleza de sus derechos a la sucesión del premuerto.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: VALOR DE LA DOCTRINA DEL T. S.: *No cabe el recurso de revisión fundado erróneamente en la infracción de lo resuelto por las sentencias del Tribunal Supremo. [Sentencia 24 marzo 1954.]*

El Tribunal Supremo sostiene, por la indudable analogía entre los recursos de casación por infracción de ley regido por la LEC y los de revisión de la L. A. R. de 28 de junio de 1940, no supone identidad, pues teniendo ambos la finalidad de enmendar los errores «in iudicando» que se atribuyan a las sentencias de instancia, difieren en la amplitud de su contenido, pues la casación, según el número 1 del art. 1.692 LEC, se autoriza cuando haya violación de leyes o doctrinas legales de aplicación, mientras el de revisión, según la ley de 1940, se autoriza, entre otros motivos, por infracción de precepto legal, pero no de doctrina, la cual deja de ser fuente normativa para servir tan sólo como criterio de fijación o de interpretación de las normas legales, y aun siendo de tan alta autoridad, si se funda el recurso únicamente en la supuesta infracción de lo resuelto por las sentencias del Tribunal Supremo sin expresar cuál sea la norma por ellas interpretada, que sería, en su caso, la infringida, el recurso no puede prosperar.

No pueden pasarse estas afirmaciones sin una doble observación: 1.º, que la jurisprudencia no es fuente normativa ni aun cuando sirva para fijar la doctrina legal base de la casación (véase nota a Sentencia 11 diciembre 1953, V, 5). 2.º, que, en consecuencia, no cabe hablar de infracción de lo resuelto por el Tribunal Supremo, sino de infracción de la doctrina que surge de la ley o de los principios generales, conforme a la interpretación autorizada del Tribunal Supremo. El auténtico defecto en el recurso de revisión considerado parece ser de tipo puramente formal: la no expresión de la norma interpretada por las sentencias, que sería la infringida (por la nota: M. P.).

IV. Derecho de familia.

1. LITIS EXPENSAS: GASTOS CAUSADOS EN TRIBUNAL DISTINTO: *Está dentro de la jurisdicción civil la reclamación como litis expensas de los gastos realmente causados en los Tribunales eclesiásticos, sin que el hecho de que hayan sido causados en Tribunal distinto afecte a la virtualidad de la reclamación, ya que tal excepción no está reconocida en el número primero del artículo 1.408 del Código civil ni en ningún otro precepto legal. [Sentencia 9 abril 1954.]*

2. TUTELA: ASIGNACIÓN DE FRUTOS POR ALIMENTOS: *Infringe el artículo 279, 4.º, del Código civil, la sentencia que afirma que la asignación de frutos por alimentos señalada al tutor, no tiene viabilidad ética ni legal.*

TUTELA: OBLIGACIONES DEL TUTOR: FIANZA: *Infringe el artículo 254, 1.º, del Código civil la sentencia que ordena la ampliación de la fianza prestada por el tutor hasta cubrir el importe de todos los bienes muebles que sean propiedad de la incapacitada, incluso los que no le han sido entregados, pues según dicho precepto no está obligado a asegurar más bienes muebles que los que queden en su poder.*

TUTELA: CONSEJO DE FAMILIA: IMPUGNACIÓN DE SUS ACUERDOS: *No pueden impugnar los acuerdos del Consejo de Familia los vocales que los constituyeron y aprobaron. [Sentencia 8 abril 1954.]*

OBSERVACIONES: Los tres puntos fundamentales sobre los que se vierte la doctrina jurisprudencial en esta Sentencia son sorprendentes. No por la doctrina en sí, que se limita a ratificar la correcta y tradicional interpretación de preceptos claros del Código, sino por los errores de la Sala de instancia, que se ve obligado a rectificar.

La asignación al tutor de frutos por alimentos, se encuentra explícitamente recogida en el artículo 279, párrafo 4.º, y admitida, tanto respecto de la retribución como de la dispensa de la rendición de cuentas, por las Sentencias de 26 de octubre de 1894 y 14 de noviembre de 1895, en las que se mencionan sus ventajas en el doble orden de ideas referido. Así lo ha entendido siempre la doctrina. Véase, entre la más reciente, PUIG PEÑA (Derecho Civil, Vol. II, tomo II, pág. 411 y la jurisprudencia que cita, desde la sentencia de 1 de octubre de 1897 hasta la de 27 de marzo de 1936).

Son varios e importantes en la práctica los problemas que plantea el artículo 310 del C. c., en especial al atribuir facultad para recurrir contra las decisiones del Consejo de Familia que no sean las enumeradas en el artículo 242, al tutor, protutor, cualquier pariente del menor u otro interesado en la decisión. Y ha recaído interesante jurisprudencia sobre qué parientes y en qué circunstancias pueden alzarse del acuerdo, como las Sentencias de 24 de junio de 1905 y 26 de octubre de 1931. Ignoramos, sin embargo, que el Tribunal Supremo, hasta ahora, haya tenido que pronunciarse sobre materia que los autores consideran exenta de problema: la de los vocales que pueden recurrir. El texto del artículo 310 es tan claro en ese aspecto, que justifica tal opinión doctrinal. Sólo podrán impugnar... los vocales que hayan disentido de la mayoría al adoptarse el acuerdo.

Por último, la disposición del artículo 254 en su párrafo 1.º, relativo a la fianza que debe prestar el tutor, tampoco debiera haber presentado problema, pues es patente que el importe de los bienes muebles que deben quedar asegurados con la fianza queda restringido a los que pasen al poder del tutor. Exigir al tutor que asegure el importe de los bienes muebles que no le han sido entregados carecería de justificación, ya que respecto de ellos no caben, por parte de aquél, responsabilidades asegurables. (D. I.)

V. Sucesiones.

1. TÍTULO SUCESORIO: TESTAMENTO: *El testamento, por sí solo, no es suficiente para justificar la adquisición de bienes determinados, la cual*

tiene lugar por la partición y adjudicación a cada interesado de su parte correspondiente. [Sentencia 23 abril 1954, considerando 4.º]

2. RESERVAS: ORDINARIA Y TRONCAL: EN LOS CASOS DE COLISIÓN AQUELLA NO RESTRINGE ÉSTA: *Nada autoriza a entender que los términos claros del artículo 968 del C. c. (mantenedor con el adverbio «además» de la nueva reserva creada en el 811), y sus concordantes, hayan modificado en sentido restrictivo el alcance de la reserva lineal o troncal, por lo que carece de base la tesis del recurso de que, en los casos de colisión entre ambas reservas, la del artículo 811 sólo queda establecida en favor de los parientes dentro del tercer grado que no sean hijos del reservista.* [Sentencia 10 noviembre 1953.]

3. RESERVA LINEAL O SEMITRONCAL: INAPLICABILIDAD DE LA FACULTAD DE MEJORAR ESTABLECIDA PARA LA RESERVA ORDINARIA EN EL ARTÍCULO 972 DEL CÓDIGO CIVIL: *De los términos en que está concebido el artículo 811 se infiere claramente que señala para los bienes un destino predeterminado, al margen de la autonomía de la voluntad del reservista, por lo que si al reservista le sobreviven varios reservatarios, a éstos les pertenecen íntegramente y por partes iguales los bienes que son objeto de la reserva, pues el artículo 972 que establece la facultad de mejorar en la reserva ordinaria, no es aplicable por analogía a la semitroncal. Del artículo 811 se deduce la «indisponibilidad absoluta post mortem de los bienes de la reserva lineal».* [Sentencia 8 junio 1954.]

A. Una testadora, reservista del artículo 811, distribuye desigualmente entre sus hijas, únicas reservatarias, los bienes reservables. Tal distribución se realiza por los contadores-partidores de acuerdo con el testamento. Una de las reservatarias demanda a su hermana y a los contadores-partidores, y suplica que en su día se dicte sentencia, declarando, entre otras cosas, que las fincas reservables no formaban parte del caudal hereditario de su madre-reservista y debían entregarse a las dos reservatarias para que, de común acuerdo, las distribuyeran entre sí, a partes iguales. Contra la Sentencia de la Audiencia, confirmatoria en lo substancial de la desestimatoria del Juzgado, se interpone por la demandante recurso de casación por infracción de ley, y el Tribunal Supremo declara *haber lugar* al recurso.

B. OBSERVACIONES: El Tribunal Supremo, con gran lujo de razonamientos que luego analizaremos, se manifiesta por la solución negativa, manteniendo la tesis de la indisponibilidad absoluta «post mortem» de los bienes de la reserva lineal, con lo cual decide la discrepancia que presentan las conocidas sentencias de 8 de octubre de 1930 y 25 de marzo de 1933. Al mismo tiempo, más o menos incidentalmente, toca diversos problemas de los muchos que el artículo 811 ha suscitado siempre, como la naturaleza de la reserva, finalidad, interpretación de la frase «los que hubiese adquirido por ministerio de la ley», derechos del reservista, valor de las enajenaciones por él practicadas, efectos, subrogación real, etc.

Como precedente del estudio del problema de la aplicación analógica del artículo 972 a la reserva semitroncal, el Tribunal Supremo hace en el considerando 3.º de la Sentencia que comentamos, un análisis del criterio

sucesorio a que responde y de los caracteres de la norma contenida en el artículo 811.

a) *Criterio sucesorio a que responde el artículo 811.*—«La reserva establecida por el artículo 811 (puede considerarse) como transacción o concordia entre el principio de sucesión pro proximidad de grado de parentesco, tradicional en nuestro derecho, y el principio de troncalidad vigente en algunas de las regiones forales, quizá con miras a una aproximación que facilitase la futura unidad legislativa.» No es nueva la doctrina de esta primera parte del considerando tercero. Recoge, casi textualmente, la opinión de Castán y responde a un extendido criterio que no ver en el artículo 811 una manifestación pura y verdadera troncalidad, aunque sí una indiscutible inspiración y acercamiento al mismo. Más original es la denominación que la propia sentencia emplea en su considerando séptimo, calificando a la reserva del 811, como «semitroncal», respondiendo a la misma idea.

b) *Caracteres de la norma del 811.*—«Constituye una norma jurídica de carácter *impositivo*, por la que el legislador ha reterido para sí la facultad de señalar la trayectoria que habrán de seguir los bienes que un ascendiente hereda por ministerio de la ley de un descendiente, que a su vez los había adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, mandando que, al fallecimiento del ascendiente reservista, hagan tránsito dichos bienes a los parientes reservatarios que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan; y en otro aspecto, es norma *prohibitiva*, en cuanto veda al reservista todo acto dispositivo «post mortem» de tales bienes, si a su fallecimiento existen parientes del grado indicado; resulta indudable que ante tal evento queda al margen la autonomía de la voluntad del reservista, y será ineficaz toda actuación que, en cualquier forma, altere el destino de los bienes, preordenado por la ley.» (Fina! del considerando tercero.)

En la exposición del juego del artículo 811 que en dicho tercer considerando realiza el Tribunal Supremo, se relaciona la frase «los que hubiese adquirido por ministerio de la ley» con el ascendiente. Es decir, que para que sea aplicable el artículo 811 es necesario que el ascendiente adquiriera los bienes de su descendiente, por ministerio de la ley. Queda desechada así la tesis de La Cueva que refiere aquella frase a la adquisición que de los bienes hiciera el descendiente heredado. A las razones que en su «La verdad sobre el 811» alega dicho autor defendiendo su original y atractiva teoría, con la que simpatizamos, cabría añadir que si el legislador hubiera querido decir lo que habitualmente se le atribuye, es lógico pensar que el precepto habría comenzado: «El ascendiente que por ministerio de la ley heredare de su descendiente...»

c) *Finalidad y destino.*—Dice el considerando cuarto «que este destino predeterminado implica también una distribución de los bienes *por igual* entre los reservatarios, si hay pluralidad de titulares, porque así se infiere claramente de los términos en que está concebido el artículo 811 y así está dispuesto por el legislador en casos de concurrencia de varios partícipes en un mismo derecho, cuando no actúan la voluntad privada, como, por vía de ejemplo ocurre en el supuesto del artículo 393 y, más directamente relacionado con el problema ahora controvertido, en el artículo 921.»

Insiste la sentencia, al decir en el considerando quinto que «como a la reservista le sobrevivieron reservatarios, a éstos les pertenecen íntegramente y *por partes iguales* los bienes que son objeto de la reserva lineal, y ha de quedar ineficaz, como acto de disposición, siquiera restringido, la parte del testamento de la reservista que afecta a la distribución desigual de dichos bienes entre sus dos hijas reservatarias, ya responda tal distribución al uso indebido de la facultad de mejorar, ya al ejercicio abusivo de la que el artículo 1.056 concede al testado para disponer inter vivos o mortis causa de sus *privativos* bienes.»

d) *En la reserva semitroncal no es aplicable por analogía la facultad*

de mejorar que para la ordinaria establece el art. 972.—Es simple consecuencia del doble carácter impositivo-prohibitivo que, según el estudio anterior, tiene el artículo 811 para la sentencia de 8 de junio de 1954.

Calificado ya, como se ha visto, de «uso indebido» el ejercicio de la facultad de mejorar el artículo 972, estudia la sentencia en el considerando 7.º la argumentación contraria, la cual «parte del supuesto de que el artículo 811 nada dice o estatuye respecto de la facultad que el reservista pueda tener o no para mejorar a alguno de los reservatarios, especialmente en casos, como el de autos, en que todos son hijos de la reservista y de su finado marido, de quien proceden los bienes, y así, se dice, la laguna de derecho existente debe llenarse con las disposiciones que regulan la figura jurídica más similar, que es la de la reserva (ordinaria). Pero a esta argumentación hay que oponer:

Primero: Que es discutible la existencia de laguna. No hay en realidad insuficiencia de ley respecto a indisponibilidad de reservista «post mortem», puesto que ésta brota lisa y llanamente del principio rector de la reserva lineal, prohibitivo de toda intervención del reservista que altere el curso de los bienes o su partición por partes iguales (debe querer decir desiguales) entre los reservistas (ha de entenderse que hay error mecanográfico y debió escribirse reservatarios).

Segundo: Que, aunque así no fuera y realmente existiese laguna, habría de suplirse aplicando normas acordes con el principio que informe la reserva, y no con reglas de otra institución excepcional o singular que no es susceptible de aplicación extensiva por analogía. Que en trance de buscar analogías entre la reserva lineal y otras instituciones jurídicas, estaría justificada la asimilación del reservista a la del fiduciario en la sustitución difeicomisaria condicional, de tanto arraigo en derecho catalán o a la del legitimario en la legítima corta o estricta, en vez de establecer la analogía con la reserva matrimonial que difiere de la lineal o extraordinaria por su origen, objeto, persona a quien se impone, persona del favorecido, procedencia de los bienes sobre que recae, etc. Hay que añadir, como la hace la sentencia, que tal asimilación tropezaría en ocasiones con dificultades insuperables, pues no sería explicable ni lógicamente posible que se extendiese la facultad de mejorar prevista en el artículo 972 a tíos, sobrinos, abuelos y bisabuelos del descendiente mejorado, en la línea de procedencia de los bienes, todos ellos posibles reservatarios, a menos que entre éstos se alce una distinción según sean o no hijos del reservista, distinción que ni la ley autoriza, ni es posible admitir institucionalmente sin desnaturalizar la esencia de la reserva lineal.

Tercero: Que la locución inicial del artículo 968 («además de la reserva...») no puede tener la significación de que todas las normas de la reserva matrimonial sean aplicables también a la reserva semitroncal o extraordinaria, pues lo que claramente da a entender aquella expresión es que, sin perjuicio y con independencia de la reserva lineal, el cónyuge viudo que contraiga nuevas nupcias o tenga en estado de viudez un hijo natural, viene obligado a constituir otra reserva o tantas otras como matrimonios celebre.

Cuarto: Que si se concediera al reservista lineal la facultad de mejorar a alguno de sus hijos reservatarios, igual razón existiría para otorgarle la atribución de desheredarlos, y por esta senda, cabalgando sobre inconsecuencias y sobre distinciones injustificadas, se llegaría a la conclusión absurda de que el reservista podría desentenderse de los reservatarios, hijos o descendientes suyos, para disponer libremente de los bienes reservables.

e) *Los bienes reservables no forman parte del caudal hereditario del reservista lineal.*—Los reservatarios heredan directamente al descendiente de quien, por ministerio de la ley, los recibió el ascendiente reservista, y por lo tanto no forman parte del caudal hereditario de éste, aun cuando

hasta el momento de su muerte formaran parte de su patrimonio y gozase respecto de dichos bienes de facultad plena de uso y disfrute ligada al «ius disponendi». Así se deduce claramente del considerando 5.º y del fallo de la segunda sentencia. (D. I.)

4. TESTAMENTO ANTE EL PÁRROCO EN CATALUÑA: IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS: NO SUPONE QUE ESTOS DEBAN DE SER ROGADOS: *El testamento ante el párroco en Cataluña sólo exige que no exista Notario y que se lleve a efecto ante el párroco y dos o tres testigos idóneos, sin que a título de interpretar esta idoneidad pueda exigirse que sean rogados dichos testigos.* [Sentencia 12 abril 1954].

OBSERVACIONES: Se analizan en esta interesante Sentencia diversos aspectos de este testamento vigente en la legislación foral catalana, como son el de las fuentes y formalidades, con un detallado estudio de las causas por las que no puede exigirse la rogación de los testigos.

a) *Fuentes*.—El capítulo X de las Decretales, libro tercero, título 26 «De testamentis».

b) *Formalidades*.—Las ya citadas: Que no haya Notario en el distrito, tenencia o feligresía; que el testamento se otorgue ante el párroco, y asistencia de dos o tres testigos idóneos.

c) *Superfluidad del requisito de la rogación de los testigos*.—Arranca, en primer término, de la vigencia del Derecho Canónico como derecho supletorio de aplicación preferente a la del Derecho Romano. Derecho Canónico que había suprimido el requisito de rogación exigido por el Romano. La interpretación de que los testigos deben ser rogados es, además, opuesta a la finalidad de esta clase de testamentos en lo que hay una simplificación de requisitos para hacerlos, cuando falta el Notario, más factibles.

Por otra parte, el hecho de que se prescindiera en ellos de un requisito de tan escasa y discutible trascendencia, no puede causar extrañeza, cuando en la propia legislación del Principado, desde la concesión del «Reco-goverunt Proceres» no era necesaria la rogación de los testigos ni en Barcelona ni en las poblaciones y territorios a los que se extendió la vigencia del privilegio. También en Castilla se prescindió de tal requisito con la promulgación de la ley única del Título diecinueve «De los testamentos», del Ordenamiento de Alcalá. (D. I.)

5. REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO: ADMISIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS «AD CAUTELAM» EN EL DERECHO FORAL CATALÁN: *Puede establecerse en los testamentos otorgados al amparo de la legislación foral catalana, sin que a ello sea obstáculo la doctrina contraria de la Sentencia de 27 de febrero de 1944.*

JURISPRUDENCIA: SU VALOR COMO FUENTE INDIRECTA: VALOR DE UNA SOLA SENTENCIA: *Una sola sentencia no tiene más valor que el de un antecedente. Para que una decisión quede debidamente establecida con el carácter de un precepto legal, es preciso que sea retirada en distintos juicios, revelando así un criterio constante y uniforme de aplicar la ley, que es lo que crea la jurisprudencia, fuente indirecta en nuestro Derecho, con fuerza de obligar.*

FUENTES DE APLICACIÓN DEL DERECHO FORAL: EL CÓDIGO CIVIL COMO DERECHO SUPLETORIO: *El Código civil puede aplicarse como supletorio para suplir las deficiencias, pero nunca para desvirtuar o enmendar lo prevenido en la legislación foral.* [Sentencia 11 diciembre 1953].

OBSERVACIONES: A partir de esta importante sentencia debe quedar definitivamente sentada la vigencia y aplicabilidad de las «cláusulas ad cautelam» en el Derecho Foral catalán, tesis que había sido contradicha por el mismo Tribunal en la conocida sentencia de 27 de febrero de 1914, que fué tan criticada por la doctrina no sólo por lo que ella en sí misma significaba, sino por el peligroso antecedente que podía suponer la tesis ampliativa de la aplicación del Código civil a las instituciones forales, regidas por leyes o costumbres arraigadas. Por ello, la sentencia de 11 de diciembre de 1953 completa su doctrina con la reiteración de la relativa aplicación del Código civil a las legislaciones forales, sólo en la misma medida que su artículo 12, párrafo 2.º (Tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea.)

La Sentencia hace, además, un interesante estudio de las fuentes del Derecho foral catalán, y de la «costumbre legal, general y notoria en Cataluña», que admite las cláusulas «ad cautelam». (D. I.)

Respecto de las afirmaciones que se hace sobre el valor de la jurisprudencia como fuente de Derecho —se habla de fuente «indirecta» (!) con fuerza de obligar— tiene que tener en cuenta: 1.º, que el Tribunal Supremo no tiene poder normativo (artículos 2.º y 4.º L. O. P. S.); la jurisprudencia no tiene por misión dictar leyes pequeñas y secundarias. (De Castro «Derecho Civil de España, 2.º, id., Madrid, 1949, tomo I, pág. 508); 2.º, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene valor ejemplar, pero no obligatorio. (De Castro, ob. cit., pág. 512). (Por ante nota, M. P.)

DERECHO MERCANTIL

1. **SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR.** (Véase Sentencia 6 marzo de 1954. D. c., III, 17.)

2. **CONTRATO DE SOCIEDAD: NULIDAD DE ACUERDOS SOCIALES: PRUEBA DE LA INSUFICIENCIA DEL «QUORUM»:** *Alegada por una Sociedad la nulidad de un acuerdo por insuficiencia en el número de socios concurrentes a la sesión que se adoptó, a dicha sociedad incumbía la prueba, mediante el libro de Actas que previene, como obligatorio, el artículo 40 del Código de Comercio, libro que pudo y debió aportar, en lugar de la certificación parcial relativa al acuerdo.*

CONTRATO DE SOCIEDAD: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS: *Siendo deudores la sociedad, y no los accionistas, éstos vienen obligados por su condición de tales, a cumplir cuanto les afecta como consecuencia de los actos y acuerdos de la sociedad. [Sentencia 27 febrero 1954].*

3. **LETRA DE CAMBIO: PRUEBA DEL PAGO Y PRUEBA DEL IMPAGO:** *No puede admitirse que las actas de protesto, por sí solas, sin ir acompañadas del título, puedan tener valor probatorio del impago, pues es claro que el pago puede hacerse después de protestada la letra, y el único medio de probarlo es la tenencia de la cambial por el deudor, al que ha de devolverse la percepción del importe.*

REGISTRO MERCANTIL: VALOR DE LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE BOQUES: *No tiene valor constitutivo, por lo que las relaciones contractuales son exig-*

bles entre los contratantes aun cuando no puedan perjudicar a tercero hasta que se inscriba la transferencia. [Sentencia 6 febrero 1954.]

4. AVAL CONCEBIDO EN TÉRMINOS GENERALES: DERECHOS DEL ACREEDOR CAMBIARIO: *Independientemente de la situación del deudor y de sus posibilidades de pago, el acreedor puede dirigirse directa y primariamente contra los avalistas que se obligaron solidariamente, sin restricción alguna y con renuncia de los beneficios de orden, de división y de previa excusión.*

5. AVAL CAMBIARIO: CONVENIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL DEUDOR PRINCIPAL: ACREEDORES Y AVALISTAS: *Los avalistas no pueden ampararse en el convenio, excluyendo una cláusula en que los acreedores se reservan su derecho contra los fiadores, y no pueden alegar que en virtud del art. 1.257 del Código civil tal acuerdo no les afecta, pues tal cláusula no es más que una declaración de que los acreedores no renuncian a los derechos que contra tales fiadores les asistan y para no renunciar un derecho propio basta la voluntad de quien lo ostenta.*

6. AVAL CAMBIARIO: SU NATURALEZA: GARANTÍA OBJETIVA: *El aval no se refiere a la obligación subjetiva radicante en la persona del deudor, sino a la deuda misma. [Sentencia 18 febrero 1952.]*

«...que el aval es una institución establecida para asegurar el derecho del acreedor al cobro de la deuda, y en tal sentido no se refiere a la obligación subjetiva radicante en la persona del deudor, sino a la deuda misma, que ha de pagarse por el avalista en defecto del deudor principal a no ser que la deuda se extinga por una razón de derecho intrínseca a la misma, como sucedería en el caso de cumplimiento de una condición resolutoria en que sería aplicable el artículo 1.847 del Código civil, y no entenderlo así equivaldría a desconocer la naturaleza de la institución del aval, establecida para seguridad del acreedor, pues se negaría su finalidad propia y única al privar de eficacia a la garantía pactada, y es manifiesto que cuando se produce incumplimiento de la obligación por el deudor, es precisamente cuando se hace exigible la obligación del avalista de pagar lo que el deudor no paga, por lo que habiendo quedado impagada la deuda en este caso por insolvencia del deudor que dió lugar a la suspensión de pagos, es manifiesto que este hecho hace entrar en función a los avalistas como sujetos pasivos de la obligación accesoria». (Considerando 4.º).

OBSERVACIONES: En la polémica de los autores franceses e italianos sobre la naturaleza accesoria o autónoma del aval, la doctrina (V. Garrigues «Curso...», I, 665) y la jurisprudencia española (Sentencias de 3 julio 1892, 10 de enero de 1903, 12 de julio de 1919, 3 de noviembre de 1927 y 17 de junio de 1941), seguían la primera tendencia, considerando el aval como obligación esencialmente accesoria.

La sentencia que nos ocupa plantea el problema de si nos hallamos ante un cambio de rumbo. El Tribunal Supremo, sin abandonar la orientación tradicional, parece, sin embargo, evolucionar, por lo menos en parte, hacia la tendencia doctrinal italiana. El reconocimiento de que el

aval es una «garantía objetiva» (y en este sentido parece debe ser interpretada la frase de que el aval «no se refiere a la deuda subjetiva radicante en la persona del deudor, sino a la deuda misma», así como el ejemplo de la condición resolutoria), supondría un importante cambio en el sentido de limitar la accesoriedad del aval, desligándole en lo posible de vinculaciones con los elementos subjetivos de la obligación principal. Aun de no ser ésta la idea perseguida por el Alto Tribunal, tal vez fuera deseable la adopción del sistema como término justo, como «medía vía» exacta en la antedicha polémica. Que el aval es accesorio (en cuanto no puede nacer, sino para garantizar otra obligación que tiene carácter de principal), es indudable. Pero sin dar a esta accesoriedad el carácter absoluto que tiene la fianza civil, pues el carácter cambiario y formal del aval, exige, además de las variantes que a las instituciones mercantiles separan de sus homólogas civiles, unas características de especial seguridad que sólo pueden obtenerse a través de una autonomía limitada. La cuestión no es bizantina, pues del carácter objetivo del aval se siguen importantes consecuencias prácticas, como, por ejemplo, la de las excepciones que el avalista puede oponer al acreedor. (D. I.)

7. TRANSPORTE: ARTÍCULO 351 DEL C. DE C.: TARIFA MÁS BARATA: ACTOS PROPIOS: *El hecho de que al pago de los portes en vez de hacerse al realizar la facturación se dejara para el momento de recibir la mercancía su destinatario, renunciando la empresa portadora un derecho que le reconocían las condiciones establecidas para la tarifa más barata, al no ocasionar ningún perjuicio al remitente, sino, por el contrario, facilitarle el modo de llevar a efecto el envío, no es suficiente para entender que no rige el artículo 351 C. de C.* [Sentencia 23 marzo 1954.]

DERECHO PROCESAL

1. PERPETUACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO: RÉPLICA: ARTÍCULO 548 LEC: *Ejercitada en la demanda la acción de nulidad, no puede serlo en la réplica la de rescisión, pues tal proceder implica una alteración de las pretensiones objeto principal del pleito, prohibida por el artículo 548 LEC, ni sustituir una acción que tiende a conseguir la declaración de inexistencia o la invalidez de un contrato, por otra que, cual la rescisoria, supone la existencia del mismo.* [Sentencia 27 febrero 1954.]

2. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER: VALOR PROBATORIO RESPECTO AL HECHO NO PROBADO POR LA PARTE. (Véase Sentencia 29 abril 1954, D. c. I, 11.)

3. CONGRUENCIA: TRASPASO Y SUBARRIENDO: CONGRUENCIA: *No comete incongruencia al juzgador al conceder la resolución por una de dichas causas aunque se solicitara por la otra, ni constituye la confusión en que, en este sentido, haya podido incurrir la injusticia notoria necesaria para la procedencia del recurso.* [Sentencia 15 febrero 1954.]

4. RECURSO DE CASACIÓN: CUESTIÓN NUEVA: RELACIÓN CON EL PRINCIPIO «TUBA NOVIT CURIA». (Véase Sentencia 17 mayo 1954, D. c. I, 3.)

5. RECURSO DE CASACIÓN: INFRACCIÓN DE LA LEY PENAL: *La supuesta infracción de los preceptos del Código penal no puede servir de fundamento a un recurso de casación en materia civil.* [Sentencia 3 abril 1954.]

6. CASACIÓN: DOCUMENTOS AUTÉNTICOS A EFECTOS DE CASACIÓN: CONCEPTO: *No se identifican con los públicos y sólo los integran aquellos que deben ser obligatoriamente aceptados por los Tribunales al constituir una demostración irrefutable de un hecho absolutamente contrario a las afirmaciones de la Sala.* [Sentencia 22 febrero 1954.]

7. CASACIÓN: ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *Existe cuando el Tribunal de instancia tiene por cierta la oposición de ciertos vocales a un acuerdo del Consejo de Familia, y tal afirmación carece de toda comprobación en el acta del Consejo relativa a dicho acuerdo, ni en las posteriores, siendo esta prueba documental la única existente en el juicio.* [Sentencia 8 abril 1954.]

8. CASACIÓN: INFRACCIÓN DE LEY: CUESTIONES DE JURISDICCIÓN POR RAZON DE LA MATERIA: *Discutiéndose si el conocimiento de un juicio corresponde a la jurisdicción ordinaria, como sostiene el demandante, o a la especial de la Junta de Detasas, cual alega la parte demandada y recurrente, que atribuye al Tribunal de instancia abuso o exceso en el ejercicio de jurisdicción, el cauce procesal pertinente es el recurso de casación por infracción de ley y no por quebrantamiento de forma, que es el que ha sido interpuesto y debe ser desestimado.* [Sentencia 15 marzo 1954.]

9. RECURSO DE CASACIÓN: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA E INFRACCIÓN DE LEY RESPECTO A LA INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN: GRADO: *La incompetencia de jurisdicción a que se refiere el núm. 6.º del artículo 1.693, L. E. C., se limita a los casos en que se discute la preferencia entre Juzgados o Tribunales de igual grado dentro de la jurisdicción ordinaria, pero no cuando se trata de cuestiones surgidas sobre la determinación de dicha preferencia por razón de la materia o del grado en que la jurisdicción debe ejercerse, pues entonces el recurso procedente es el de infracción de ley del número 6.º del artículo 1.692.* [Sentencia 10 febrero 1954.]

10. INJUSTICIA NOTORIA: ARTÍCULO 173 LAU: PRECISIÓN: *La errónea alegación de una de las causas impide la estimación del recurso.* [Sentencia 14 marzo 1953.]

«Que el error de derecho en la apreciación de la prueba implica la infracción de precepto y doctrina legal reguladores de la apreciación o valoración de alguna o algunas de las pruebas, lo que constituye la causa tercera del artículo 173 de la LAU, y como quiera que en el recurso se alega el supuesto error de derecho como causa cuarta del citado artículo, falta en él la precisión exigida en el último párrafo del mismo artículo para la cita de la causa o causas en que se fundamente, lo que impide su estimación por tal motivo.» (Considerando 3.º).

OBSERVACIONES: El riguroso formalismo exigido siempre por el Tribunal Supremo para los recursos en que ocurre, se manifiesta, tal vez más acusado en el de injusticia notoria, al amparo del texto del artículo 173 de la LAU, apoyándose en las palabras «necesariamente» y «habrá de citarse con claridad y *precisión* la causa o causas en que se fundamenta). Revela a los letrados la necesidad de redactar con exquisito cuidado los escritos en que se formalicen estos recursos de injusticia notoria, en los que (de mantenerse la posición jurisprudencial) un simple error mecanográfico en la cita de la causa alegada podría ser motivo que impidiera su estimación. Hay que advertir, sin embargo, que en el caso que motivó la sentencia citada el recurso era también desestimable por otras razones. (D. I.)

11. RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS: VALOR DE LA DOCTRINA LEGAL. (Véase S. 24 marzo 1954. D. c. III, 46.)